

SENTENCIA N.º 42/2020

En Vitoria-Gasteiz, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Visto por mí, Ilma. Sra. D^a. María de África Herrera Alonso, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de los de Vitoria-Gasteiz, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 29/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por contra la resolución de la Concejala Delegada del Departamento de Hacienda del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de de 2018, que inadmitió a trámite la solicitud de revisión contra los actos firmes de los expedientes referentes a diversos boletines de denuncia por sanciones de tráfico.

Ha sido parte recurrida el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, representado y defendido por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se estime el recurso, se revoque el acto recurrido y se declarase la nulidad de las sanciones en materia de tráfico que se le impusieron, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, y requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente.

Al acto de la vista celebrado el pasado 23 de enero, compareció la parte recurrente, que se ratificó en su demanda.

Por su parte, al inicio de su intervención, el Letrado de la Administración aportó determinada documentación como complemento del expediente administrativo y solicitó la desestimación del recurso, al considerar que la resolución recurrida era conforme a Derecho.

A petición de la parte recurrente, se concedió trámite de conclusiones escritas a fin de que pudiera revisarse el complemento del expediente.

TERCERO.- La cuantía del proceso asciende al total de las multas impuestas al recurrente por las resoluciones sancionadoras cuya nulidad en última instancia se pretende, resultando, en todo caso, no superior a 30.000 euros.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del proceso*

Como ya se indicó en el encabezamiento, lo constituye la resolución de la Concejala Delegada del Departamento de Hacienda del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de 2018, que inadmitió a trámite la solicitud de revisión contra los actos firmes de los expedientes referentes a diversos boletines de denuncia por sanciones de tráfico, por no concurrir ninguno de los supuestos de nulidad del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta resolución se adopta en ejecución de la sentencia de este Juzgado núm. 3 de 6 de febrero de 2018, recaída en el Procedimiento Abreviado núm. 211/2017.

SEGUNDO.- *Posiciones de las partes*

La parte recurrente sostiene en su demanda que la resolución recurrida es nula de pleno derecho por: (i) lesionar el derecho a la defensa (refiere que no fue notificado de los actos de la vía voluntaria ni hubo trámite de audiencia) y a no sufrir indefensión en el ámbito sancionador (señala que no se confirió trámite de alegaciones por lo que no pudo efectuarlas ni proponer prueba) y a la presunción de inocencia; (ii) dictarse la resolución prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (invoca falta de notificación de la denuncia; falta de ratificación de las denuncias del controlador; omisión del debido trámite de audiencia y falta de notificación de la sanción). Asimismo, considera que la Administración de oficio debió apreciar la prescripción como causa de extinción de las resoluciones sancionadoras

Por su parte, la Administración recurrida argumenta que existe cosa juzgada, pues, según sostiene, la sentencia de este Juzgado núm. 341/2018, de 6 de febrero, tuvo por válidamente realizadas las notificaciones de las resoluciones sancionadoras de tráfico y descartó que la falta de notificación de la propuesta de resolución y la prescripción invocada fueran causas de nulidad. Asimismo, refiere que el artículo 79.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990 tampoco configura el trámite de audiencia al interesado como un trámite ineludible, pues puede ser omitido cuando no resulte necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992. Sostiene que su mera ausencia no produce la nulidad de la resolución, pues lo determinante es que se haya producido indefensión, lo que aquí no ha acaecido al haberse dado por válidas todas las notificaciones de los expedientes sancionadores cuestionados.

TERCERO.- *La ampliación del expediente no es extemporánea*

Ya se ha señalado que el Letrado de la Administración recurrida aportó en el acto de la vista determinada documentación a fin de ampliar el expediente administrativo.

Dicho complemento trató de dar satisfacción a un escrito de la parte recurrente en el que se quejaba de que el expediente administrativo originalmente enviado no contenía los expedientes de las sanciones cuya nulidad se interesaba y argumentaba sobre los efectos

probatorios que se debían derivar a la Administración por su ausencia, anticipando que no admitiría dicha prueba por ser extemporánea e inadmisibile.

Pues bien, resulta que el recurrente esperó hasta el día 21 de febrero de 2020 para presentar dicho escrito denunciando la falta de documentación en el expediente, a pesar de haber tenido más de un año para hacerlo, pues el expediente original fue remitido al Juzgado por la Administración el día 15 de febrero de 2019 y ese mismo día se dictó Diligencia de Ordenación poniéndolo a su disposición en la sede de la Oficina Judicial para que pudiera formular alegaciones en el acto de la vista.

Por ello, la ampliación documental no fue extemporánea sino que, por el contrario, cabe afirmar que la Administración cumplió con diligencia y prontitud su deber de complementar el expediente con la documentación precisa. Además, el momento procesal adecuado para que el recurrente expusiera la disconformidad con la ampliación era en el acto de la vista, en el que nada alegó, y no en el escrito de conclusiones que, precisamente, fue solicitado expresamente por el recurrente a fin de poder revisar dicha documentación.

Por todo lo expuesto, no resulta inadmisibile la ampliación del expediente.

CUARTO.- Conformidad a derecho de la resolución recurrida: no concurren causas de nulidad de pleno derecho que invoca el recurrente.

Ya se ha hecho un resumen de los distintos motivos de impugnación que el recurrente hace valer contra la resolución recurrida que, en esencia, se centran en la invocación de muchos y diversos vicios procedimentales en que supuestamente incurrió la Administración al tiempo de incoar, tramitar y resolver los expedientes sancionadores en materia de tráfico y que, en su parecer, constituyen causas de nulidad de pleno derecho que debieron determinar que la Administración revisara de oficio tales sanciones, tal y como le había solicitado.

Pretende, con ello, el recurrente que resurja o reviva una gran parte de una controversia jurídica sustancialmente idéntica a otra también trabada por aquél ante este orden jurisdiccional y que ya quedó definitivamente enjuiciada y resuelta por sentencia firme de este Juzgado de 6 de febrero de 2018, dictada en el Procedimiento Abreviado núm. 211/2017.

Tuvo por objeto dicho recurso, en lo que aquí interesa, el expuesto en el Fundamento de Derecho octavo:

«Respecto de las vías voluntaria y de apremio de los expedientes sancionadores de tráfico la recurrente plantaba un subsidiario recurso de nulidad al amparo del art. 102 de la entonces vigente Ley 30/92, alegando nulidades de pleno derecho del expediente sancionador, basadas fundamentalmente en las mismas causas antes señaladas: defectos en las notificaciones de la denuncia original y la apertura del expediente sancionador, la falta de ratificación de las denuncias del controlador, la falta del trámite de audiencia para formular las alegaciones y pruebas en relación al motivo exculpatorio, defecto en la notificación de la propuesta de resolución, y por la falta de notificación de la sanción. Asimismo se invoca la prescripción de la sanción, y los defectos en las notificaciones realizadas en la vía ejecutiva, de las providencias de apremio y del embargo, así como de la prescripción ejecutiva».

Con la excepción del motivo que denuncia falta del trámite de audiencia (que determinó la estimación parcial del recurso en lo que a las resoluciones sancionadoras de tráfico se refiere y cuyo enjuiciamiento se abordará seguidamente), ningún pronunciamiento ha de realizarse sobre el resto de motivos de impugnación que fueron desestimados por sentencia firme recaída en un proceso anterior, que rechazó, por las razones allí expuestas, que constituyeran causas de nulidad de pleno derecho de las sanciones impuestas, considerando,

además, correctamente realizadas las notificaciones en los procedimientos sancionadores [sobre la base de lo ya sentenciado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 15 de abril de 2013 (recurso de apelación núm. 432/2012) y de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2013].

Tampoco nos pronunciaremos sobre la discrepancia que manifiesta tener el recurrente con el auto también de este Juzgado de 17 de diciembre de 2018, dictado en la pieza de ejecución de la sentencia de 6 de febrero de 2018 antes referida, y en el que se declaró correctamente ejecutada con la adopción por la Administración de la resolución de 2018 aquí recurrida, pues el cauce idóneo para canalizar la disconformidad con esa resolución judicial era el correspondiente recurso de apelación ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia, que no consta interpusiera, pero no este recurso.

Desde estas premisas y pasando ya al análisis de la supuesta falta del trámite de audiencia en esos procedimientos sancionadores, se debe señalar que la tantas veces citada sentencia de 6 de febrero de 2018 estimó parcialmente el recurso promovido por el recurrente, condenando a la Administración, en lo que aquí interesa, a tramitar el procedimiento de revisión de las resoluciones sancionadoras firmes, ex art. 102 de la Ley 30/92 al considerar que ese supuesto vicio podía incardinarse en el artículo 62.1.a), razonando que «(...) la alegación versa sobre la inexistencia del trámite y no sobre una posible defectuosa notificación del mismo (que como dijimos se hallaría resuelta por la Sentencia del TSJ). Dado que por la administración no se han aportado los expedientes sancionadores, cabe concluir la posibilidad de la existencia de dicho vicio de nulidad radical y por tanto procede estimar el recurso en este punto, debido además a que ha de entenderse que la solicitud de revisión del art. 102 se desestimó de forma presunta por la administración, cuestión que ha de entenderse de forma excepcional».

Pues bien, ahora que ya se han aportado los expedientes sancionadores y se está en disposición de comprobar el defecto procedimental invocado, ya se ha de adelantar que no concurre en el presente caso, pues, de la documentación obrante en aquéllos, se constata que las notificaciones de incoación de los mismos), sobre las que no existe tacha de ilegalidad conforme declaró la sentencia de 6 de febrero de 2018, tuvieron lugar mediante la inserción de anuncio en el BOTHA (entre otras, las obrantes a los folios 15 a 18, 67 a 70, 189 a 192, 227 a 230 del complemento del expediente) y en ellas se confería al recurrente la posibilidad de presentar escrito de descargo o la posibilidad de presentar escrito de alegaciones en caso de disconformidad con la denuncia.

Por ello, resulta ajustada la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio formulada por el recurrente acordada por resolución de la Concejala Delegada del Departamento de Hacienda del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de 7 de noviembre de 2018 y procede, en consecuencia, la desestimación del presente recurso.

QUINTO.- Costas

Es preceptiva la imposición de costas procesales a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la LJCA, si bien, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 del citado artículo, se señala como cantidad máxima la cifra de 100 euros, por todos los conceptos.

Por todo lo expuesto

FALLO

1º.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don contra la resolución de la Concejala Delegada del Departamento de Hacienda del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de 7 de noviembre de 2018.

2º.- Con imposición de costas en los términos previstos en el último Fundamento de Derecho de esta sentencia.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
